

EL REGISTRO DE TITULARIDAD REAL  
Y EL REGISTRO DE PRESTADORES  
DE SERVICIOS A SOCIEDADES.  
INTERCONEXIÓN DE REGISTROS MERCANTILES.  
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  
Y COMUNITARIA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por la Académica Correspondiente

Ilma. Sra. Dña. BELÉN LÓPEZ ESPADA



PRESENTACIÓN a cargo del

Ilmo. Sr. D. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2018



EL REGISTRO DE TITULARIDAD REAL  
Y EL REGISTRO DE PRESTADORES  
DE SERVICIOS A SOCIEDADES.  
INTERCONEXIÓN DE REGISTROS MERCANTILES.  
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  
Y COMUNITARIA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por la Académica Correspondiente

Ilma. Sra. Dña. BELÉN LÓPEZ ESPADA



PRESENTACIÓN a cargo del

Ilmo. Sr. D. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 12 de noviembre de 2018

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada

*Coordinación:* José Soto Ruiz

*Diseño y maqueta:* Susana Martínez Ballesteros

*Depósito legal:* GR-912/2019

*I.S.B.N.:* 978-84-09-09896-5

*Imprime:* Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

## PRESENTACIÓN



Ilmo. Sr. D. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN

Excmo. Sr. Presidente de la RALJGRX, Excmos. e Ilmos. Académicos presentes, distinguidas autoridades y representantes de Colegios profesionales, queridos compañeros y amigos que hoy nos acompañáis y sobre todo querida Belén:

*N*O POR OBLIGADO SOY MENOS SINCERO, si expreso la satisfacción que llena mi corazón en estos momentos: satisfacción, por presentar a la nueva Académica correspondiente, satisfacción, por ver su rostro tan ilusionado ante su ingreso, satisfacción, porque es mi amiga, satisfacción, porque hemos compartido la misma ilusionante profesión, satisfacción por compartir la preocupación común ante la prevención del blanqueo de capitales, satisfacción, porque a partir de ahora también compartiremos las labores de la Academia, satisfacción, por volvernos a ver en este foro entre tan buenos amigos, y, satisfacción, en fin, por haber podido leer en primicia su discurso.

EPICURO DE SAMOS, por la isla en la que nació en las Espóradas griegas, filósofo que vivió en los años 300 antes de Cristo, fue fundador de una filosofía que, en contra de lo que se piensa normalmente, ponía la satisfacción

moral o placer espiritual muy por encima del puramente corporal o físico y cuyos escritos —aunque perdidos prácticamente los originales, se conoce su contenido con bastante profundidad por escritos posteriores, fundamentalmente del historiador DIÓGENES LAERCIO—, nos muestran toda su filosofía basada principalmente en la ética, en la física, en la cosmología, la astronomía y la meteorología.

Pues bien, este filósofo en una de sus cartas sobre ética, se plantea un tremendo dilema para su escuela filosófica. Se pregunta Epicuro que es mejor si el placer o la amistad. Tras múltiples razonamientos y elucubraciones Epicuro llega a la conclusión de que es superior la amistad sobre el placer pues por medio de la amistad se conquistan todos los placeres del espíritu.

La amistad, que como vemos es un sentimiento afectivo de suma importancia, es la que nos trae hoy aquí para compartir con Belén este momento.

Pero no solo la amistad sino también, e incluso más, la alta cualificación intelectual de la nueva académica.

Solamente voy a destacar, toda presentación debe ser breve, algunos de los rasgos más definitorios de su biografía.

Granadina de nacimiento y tan granadina que estudiaba el bachiller en el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús. Hija de ilustres juristas en las ramas de filosofía del derecho y de derecho internacional, ella sin embargo se decanta por el derecho privado.

Licenciada en Derecho por la Universidad de Granada, fue premio extraordinario fin de carrera.

Ingresa por oposición, no hay otra forma, en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Desde su ingreso muestra gran preocupación, tanto por el estudio, como por lo corporativo de su profesión, lo que denota un especial espíritu de servicio y solidaridad.

Preparadora de opositores, fue secretaria de la Junta Territorial del Corpme, Directora del Centro de Estudios Hipotecarios en Andalucía Oriental, ha formado parte de diversas comisiones sobre el tan deseado y necesario Reglamento del Registro Mercantil. Igualmente ha impartido clases en la UGR y en este Ilustre Colegio e incluso ha tenido experiencia internacional asistiendo en Belgrado, a la Reunión semestral y Asamblea General de la Agrupación de Interés Económico de Registros Mercantiles de Europa (EBR EIG) y también en Ámsterdam en la reunión de Eulis sobre los sistemas de informaciones territoriales.

En la actualidad colabora con la Cátedra de Derecho Registral, impartiendo un Seminario anual sobre el Registro Mercantil y participa en la Escuela de Derecho Concursal, siendo también docente y miembro de las Comisiones Evaluadoras del Máster Universitario en Abogacía de la Universidad de Granada, durante los Cursos 2017-2018 y 2018-2019, en el área Derecho Mercantil.

Profesionalmente es titular del Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.

Belén nos va a hablar hoy, en su discurso de ingreso, de diversos aspectos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y sus conexiones con el Registro Mercantil.

El registro Mercantil es una institución jurídica que nace con la finalidad de dar seguridad a las relaciones mercantiles por medio de la publicidad y la información.

Y para combatir con eficacia la corrupción, el crimen organizado, el terrorismo y el blanqueo de capitales, la información especializada y la transparencia es algo de fundamental importancia.

El legislador europeo de antiguo ha mostrado una gran preocupación por el fenómeno del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Desde la Directiva del año 1991, en la que se definía el blanqueo de capitales por referencia exclusiva al tráfico de estupefacientes y solo se imponían obligaciones a las entidades financieras, hasta la llamada quinta Directiva, pasando por las Directivas de 2001, la de 2005, y la fundamental de 2015, se ha ido ampliando el ámbito de facultades de los Estados miembros para imponer obligaciones, no solo a las entidades financieras, sino también e incluso más, a una serie de sujetos obligados que en el ejercicio de sus profesiones y obvio es decirlo, solo profesionalmente, pueden entrar en relación con el crimen organizado.

La V Directiva aborda ya el problema de las llamadas monedas virtuales y su secuela de plataformas para su cambio, de las tarjetas prepago anónimas, e incre-



menta la transparencia sobre la titularidad real de las sociedades y de fondos fiduciarios para intentar cortar de raíz las formas nuevas e innovadoras de blanqueo de dinero.

Como consecuencia de ello se profundiza en la debida identificación de los *beneficial owners* o titulares reales.

Las tramas del crimen organizado saben y son conscientes de que una de las mejores formas de encubrir el origen de los productos del delito, y de canalizar el producto de sus actividades ilícitas se basa en la utilización de personas jurídicas, en sus diversas modalidades, pero especialmente de sociedades de capital.

Por ello la cuarta directiva en su proceso final de elaboración introdujo una serie de medidas sobre identificación del titular real que merecen una atención detallada por parte de la doctrina y también del legislador.

Me estoy refiriendo a los artículos 30 y 31 de la Directiva, que serán estudiados con la debida profundidad por Belén, y que son los que fijan los medios o instrumentos jurídicos e institucionales que deben adoptarse por los Estados miembros para la debida identificación del titular real de toda clase de personas jurídicas y también de fideicomisos.

Esta era una de las medidas estrella de la IV Directiva, que ha sido reforzada con acierto en la reforma de la misma por la nueva Directiva, suprimiendo, entre otras trascendentales reformas que ahora veremos, la necesidad de acreditar o manifestar un interés legítimo para llegar al conocimiento de ese titular real.

Debemos reconocer que en España, desde el año 2010, hemos avanzado mucho en materia de identificación del titular real. Así sobre la débil base del artículo 9 Reglamento de la Ley 10/2010 existe una base de datos de titulares reales dependiente del Consejo General del Notariado, base que tiene las limitaciones propias de su origen que no es otra que los protocolos notariales que son secretos.

Por ello y reconociéndolo así, la Orden del Ministerio de Justicia 319/2018 estableció la obligatoriedad de incorporar al depósito de cuentas que las sociedades deben presentar anualmente un nuevo documento comprensivo de esa titularidad real. Por tanto hasta que se produzca la definitiva transposición de la Directiva, ahora retrasada por mor de la entrada en vigor de la V Directiva, van a coexistir dos bases de datos, la notarial y la registral organizada por medio el registro Mercantil.

La base de datos registral está en línea con lo que quiere la V Directiva de profundizar en la posibilidad de conocimiento por parte de la sociedad civil de los titulares reales de las sociedades como medio de incrementar el control y la transparencia de las personas jurídicas societarias. Si con ello conseguimos suprimir o minimizar la financiación de los grupos criminales que se produce por medio del blanqueo, suprimiremos su principal fuente de recursos dando un paso trascendental para la efectiva erradicación de esos grupos y del tejido social en que se apoyan.

Junto a esta profundización sobre la identificación del titular real de las distintas personas y entidades ju-

rídicas, se debe seguir instando por determinadas profesiones, alguna de ellas aquí presentes, la posibilidad existente de crear Órganos Centralizados de Prevención del Blanqueo, llamados en la jerga antiblanqueo OCP.

Son ya dos los órganos centralizados de prevención del blanqueo existentes para funcionarios públicos dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Uno, el creado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del año 2005, para el cuerpo de notarios y otro, el creado por orden del Ministerio de Economía y Competitividad en el año 2015 para el cuerpo de registradores.

Estos Órganos Centralizados de Prevención del Blanqueo, conocidos, como he dicho, por sus siglas de OCP, se han revelado como un eficaz filtro de operaciones realmente sospechosas y trascendentales por tanto en la detección de las mismas.

Responde la creación de estos órganos a claras razones de eficiencia. La dispersión territorial, tanto de notarios como de registradores, así como su número creciente, hacen muy aconsejable la gestión centralizada de la prevención de blanqueo lo que permite superar la atomización existente, más de 3000 notarios y más de 1000 registradores, incrementado la eficiencia del sistema y su eficacia, así como incrementando también la seguridad del profesional.

También responden a la imperiosa necesidad de una actuación coordinada.

Estas OCP cuentan con potentes unidades de análisis de las operaciones sospechosas que reciben de notarios y registradores, que, una vez debidamente examinadas, estudiadas y filtradas, darán lugar a las concretas comunicaciones que deben hacerse el Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales del Banco de España.

Cada una de ellas procesa más de 15.000 comunicaciones anuales que si no fueran oportunamente procesadas provocarían el colapso del SEPBLAC.

Por ello, dada la experiencia totalmente satisfactoria de estos órganos centralizados de prevención, es muy de desear que en corto plazo las OCP se extiendan a otras profesiones, jurídicas o no, que lo tienen demandando desde hace tiempo y que sin duda les ayudaría al cumplimiento de las obligaciones que como sujetos obligados les impone la Ley 10/2010, obligaciones que sin duda serán más numerosas cuando se transponga la llamada V Directiva antiblanqueo.

También tratará Belén en su discurso de otra figura, más frecuente en otras latitudes, pero que poco a poco se va introduciendo en nuestro derecho societario. Nos referimos a los llamados «prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos», que la Directiva 848/2015 sujeta a licencia o registro. Estos nuevos prestadores de servicios, ya citados en la Ley 10/2010 como sujetos obligados, son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican profesionalmente a facilitar la constitución de sociedades, ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, e incluso facilitar un domicilio social o ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (*trust*) o

instrumento jurídico similar. En la figura se incluyen no solo los colaboradores en la constitución de una sociedad sino también aquellos prestadores que constituyen la sociedad por ellos mismos para a continuación, por medio de la venta de las acciones o participaciones, ponerlas a disposición de terceros.

Finalmente termina su discurso con una referencia al Sistema de Interconexión de Registros Mercantiles Europeos que permitirá consultar desde cualquier punto de la UE los datos sobre titulares reales de los distintos Estados miembros.

Con ello se produce el cierre del sistema, suponiendo un avance en la muy deseable lucha que todos los profesionales del derecho deben llevar adelante para la prevención del crimen organizado en todas sus vertientes.

Enhorabuena, Belén, por tu ingreso en la RALJGRX.



**EL REGISTRO DE TITULARIDAD REAL  
Y EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
A SOCIEDADES. INTERCONEXIÓN DE REGISTROS  
MERCANTILES. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  
Y COMUNITARIA**



Ilma. Sra. Dña. BELÉN LÓPEZ ESPADA

EL MARCO NORMATIVO en esta materia en España está constituido por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que transpone la III Directiva 2005/60/CE y la Directiva 2006/70/CE, así como el Reglamento (CE) 1781/2006, que incorporaban las Recomendaciones del GAFI del año 2003.

Es constante la preocupación de la Unión Europea en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El acontecimiento de graves atentados en los últimos años y la aparición de nuevas tecnologías, que sirven de instrumentos alternativos para la financiación de actividades ilícitas o directamente delictivas, han llevado al Parlamento Europeo y al Consejo a aprobar dos importantes Directivas, relativas «a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo», como son la IV DIRECTIVA (UE) 2015/849 de

20 de mayo, y la reciente V DIRECTIVA (UE) 2018/843 de 30 de mayo, que modifica parcialmente la anterior.

Son frecuentes las noticias en Prensa relacionadas con el blanqueo de capitales, a las que ya estamos acostumbrados, como el caso del Banco HSBC o los recientes del Danske Bank o ING, los papeles de Panamá, el caso Noos... Incluso hemos incorporado a nuestro lenguaje coloquial, expresiones como testafarro, hombre de paja, sociedades offshore, sociedades buzón o sociedades pantalla.

¿Cuáles han sido las últimas iniciativas legislativas en España?

El Estado español ha ido adaptando la legislación nacional a la Directivas europeas, aunque no siempre ha respetado los plazos de transposición, y desde mi punto de vista, no siempre ha utilizado los instrumentos jurídicos adecuados.

Las novedades legislativas en esta materia, por orden cronológico, son la Orden del Ministerio de Justicia 319, de 21 de marzo de 2018, que aprueba los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, en los que se introduce un nuevo documento, la declaración de identificación del titular real.

Y el reciente Real Decreto-Ley 11/2018 de 31 de agosto, de transposición de Directivas comunitarias en materias diversas, entre las que se encuentra la transposición parcial de la IV Directiva, modificando la Ley de Blanqueo de capitales.



Ha sido necesario utilizar la figura del Real Decreto-Ley, por razones de urgencia, al haber finalizado con creces el plazo de transposición de la IV Directiva, el día 26 de junio de 2017, evitando así la imposición de sanciones económicas al Estado español por incumplimiento, respecto del que ya hay abierto un procedimiento de infracción por la Comisión Europea.

Pero justo al tiempo de aprobarse este último Real Decreto-Ley 11/2018, se aprueba y publica la V Directiva, que introduce importantes modificaciones y novedades que dejan de nuevo obsoleta la legislación española y obligará a una nueva transposición.

Todo ello, conforma un marco jurídico un tanto caledoscópico y fragmentado, que obliga a un continuo estudio comparativo, a veces de difícil integración. En cualquier caso, esta intensa producción legislativa, supone un avance muy importante y permite la entrada en nuestro ordenamiento jurídico, de mecanismos de prevención jurídica, de control de legalidad y de publicidad muy significativos.

El contenido de la legislación europea y española sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es muy amplia, por lo que hoy centraré, mi exposición, en aquellos aspectos que guardan relación con el REGISTRO MERCANTIL.

Analizaré las nuevas funciones encomendadas a los Registradores mercantiles, relacionadas con el registro de titularidad real y el registro de prestadores de servicios a sociedades.

Finalmente, les indicaré las iniciativas legislativas europeas y españolas, dirigidas a la interconexión de los Registros mercantiles europeos.

Las características actuales de la economía global y las nuevas tecnologías hacen necesaria la colaboración entre los Estados miembros de la Unión Europea, incluso con terceros países, configurando, como acertadamente titula la Editorial de la Revista de Registradores en su nº 83 de este año, «un espacio registral europeo».

### EL REGISTRO DE TITULARIDAD REAL

La identificación del titular real es una de las prioridades básicas en la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y ha sido objeto de regulación por la IV DIRECTIVA (UE) 2015/849 de 20 de mayo y por la reciente, V DIRECTIVA (UE) 2018/843 de 30 de mayo.

La V Directiva señala, literalmente que:

*[...] el carácter público de la información posibilitará un mayor control de la misma por parte de la sociedad civil, incluida la prensa o las organizaciones y contribuye a mantener la confianza en la integridad de las transacciones empresariales y del sistema financiero.*

La identificación del titular real tendrá un doble efecto, disuasorio y punitivo, evitando que estos sucesos que hemos indicado se repitan.

El artículo 4 de la Ley de Blanqueo, modificado por Real Decreto ley 11/2018, regula el concepto y la identi-

ficación del titular real, que desarrollan los artículos 8 y 9 de su Reglamento.

En cuanto a la identificación del titular real, la transposición de la IV Directiva en España, se había adelantado, como he indicado antes, a través de la Orden Ministerial 319, de 21 de marzo de 2018, mediante declaración sobre identificación del titular real, incorporada a las cuentas anuales.

La V Directiva regula de forma más amplia e intensa, la identificación y el acceso a la información relativa al titular real, y establece, un nuevo plazo de transposición para estas modificaciones y para la creación del registro del titularidad real, que es el 10 de enero de 2020.

#### *Identificación y concepto del titular real*

El artículo 4 de la Ley de Blanqueo (modificado por el Real Decreto Ley 11/2018) señala:

1. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.
2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:
  - a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
  - b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente,

un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

- c) En el caso de los fideicomisos, como el *trust* anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:
  - 1º el fideicomitente;
  - 2º el fiduciario o fiduciarios;
  - 3º el protector, si lo hubiera;

4º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y, 5º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al *trust*, como las fiducias o el *treuhand* de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1º a 5º del apartado anterior.

3. Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquellos.

4. Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.

Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no haya po-

dido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad y de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

Completamos el artículo 4 de la Ley de Blanqueo con las siguientes normas:

La IV Directiva en su artículo 3.6).a), subapartado i), reconoce el derecho de los Estados miembros a decidir que UN PORCENTAJE MENOR sea indicio de propiedad o control (el Anteproyecto de ley de reforma de la Ley Blanqueo planteó la reducción al 10%, pero finalmente no se ha incluido).

Tener en cuenta también, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Blanqueo de capitales (Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo) que:

*[...] cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.*

Por tanto, siguiendo las directrices de la IV Directiva, la identificación del titular real se refiere no solo la per-

sona física por cuya cuenta interviene en una relación de negocios u operación sino que se extienden también a la llamada «cadena de control», es decir, a las personas jurídicas que posean otras personas jurídicas, debiendo determinar en este caso la persona física que ejerza el control final. En los casos que no se pueda identificar a una persona física se considerará titular real al administrador.

Es importante a los efectos de la identificación del titular real conocer quiénes son los SUJETOS OBLIGADOS a realizar dicha identificación. El artículo 2 de la Ley 10/2010 de blanqueo de la capitales, modificado por el Real Decreto Ley 11/2018, regula los SUJETOS OBLIGADOS.

Este concepto ha quedado de nuevo superado por las modificaciones de la V Directiva, por lo que será necesaria una nueva adaptación, antes del 10 de enero de 2020.

Expongo a continuación, el contenido del artículo 2 de la Ley de Blanqueo, pero comentando las novedades de la V Directiva.

El artículo 2 de la Ley de blanqueo de capitales, considera SUJETOS OBLIGADOS a:

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:
  - a) Las entidades de crédito.
  - b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con

- las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
  - d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
  - e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
  - f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
  - g) Las sociedades de garantía recíproca.
  - h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
  - i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
  - j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
  - k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.



- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.

La V Directiva añade:

*[...] los agentes inmobiliarios, también cuando actúen en el arrendamiento de bienes inmuebles, pero únicamente en relación con transacciones para las que el alquiler mensual sea igual o superior a 10.000 €.*

- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.

La V Directiva añade:

*[...] cualquier otra persona que se comprometa a prestar directamente o a través de terceros con los que esa persona esté relacionada, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.*

- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideico-

misos (*trusts*), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- p) Los casinos de juego.

- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo «B» únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.
- v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de

crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquellos.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen *actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo* de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, podrán excluirse, total o parcialmente, aquellos juegos de azar que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

4. A los efectos de esta Ley se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) del apartado 1 de este artículo.
5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.

***Información sobre el titular real:  
el registro de titularidad real***

La información sobre el titular real ha de ser ADECUADA, EXACTA y ACTUALIZADA. Este último término «actualizada» ha sido introducido por la V directiva. En la IV directiva se utilizaba el término «actual». La nueva acepción «actualizada» es un concepto más dinámico, que obliga a que cualquier cambio o discrepancia relativa al titular real deba ser informado.

Por ello, el acceso a la información relativa al titular real debe establecerse por los Estados miembros a través de un riguroso régimen de divulgación, coherente, coordinado, con normas claras de acceso público a través de registros centrales.

Y debe ser proporcionada, es decir, debe existir un justo equilibrio entre el interés público y los derechos fundamentales, por lo que se establecen exenciones de acceso a la información en circunstancias excepcionales.

El conjunto de datos a disposición del público debe ser limitado, clara y exhaustivamente definido, tener carácter general, referirse esencialmente a la situación de los titulares reales y ceñirse estrictamente a la esfera de la actividad económica en la que operan.

Es esencial que la información sobre la titularidad real permanezca disponible a través de REGISTROS NACIONALES y de un SISTEMA DE INTERCONEXIÓN de dichos registros, como mínimo durante 5 años.

El acceso a la información sobre el titular real en los registros nacionales exigirá la inscripción en la línea, con el fin de identificar a cualquier persona que solicite información, así como podrá exigirse el pago de una tasa para el acceso a la información registrada.

La INTERCONEXIÓN de los registros centrales de los Estados miembros se realiza a través de la PLATAFORMA CENTRAL EUROPEA que regula la Directiva (UE) 2017/1132.

En cualquier caso, el acceso a la información sobre el titular real, debe respetar el vigente marco jurídico sobre protección de datos establecido en la Directiva 2016/680 y en el Reglamento 2016/679.

Esta materia está regulada actualmente en el artículo 30 de la IV Directiva modificada por la V Directiva.

La V Directiva ha reforzado la información sobre el titular real, modificando los términos de algunos artículos de forma muy significativa, por lo que destaco en cada apartado del artículo 30, cuáles son estas modificaciones.

**Artículo 30**

1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real, incluidos los pormenores de los intereses reales ostentados. Los Estados miembros garantizarán que las infracciones del presente artículo estén sujetas a medidas o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros exigirán que los titulares reales de sociedades u otras entidades jurídicas, inclusive mediante acciones, derechos de voto, participaciones en el capital social, carteras de acciones al portador o el control ejercido por otros medios, proporcionen a dichas sociedades o entidades jurídicas toda la información necesaria para que cumplan con los requisitos del párrafo primero.

Las novedades de la V Directiva son sustituir en su apartado 1 varios términos por otros:

- Sustituye «los Estados miembros velarán» por «los Estados miembros garantizarán».
- Sustituye «sociedades y otras personas jurídicas» por «sociedades y otras entidades jurídicas».
- Sustituye «información adecuada, precisa y actual» por «información adecuada, exacta y actualizada».

Y añade que las infracciones estarán sujetas a medidas o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder en tiempo oportuno a la información a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades a tenor del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en un registro público. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales. La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales.
4. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 sea adecuada, exacta y actualizada, y establecerán mecanismos para tal fin. Dichos mecanismos incluirán la obligación para las entidades obligadas y, si procede y en la medida en que esta obligación no interfiera innecesariamente en sus funciones, las autoridades competentes de informar de cualquier discrepancia que observen entre la información relativa a la titularidad real que figure en el registro central y la información relativa a la titularidad real de que dispongan. En caso de que se informe de discrepancias, los Estados



miembros garantizarán que se tomen las medidas adecuadas para resolverlas en tiempo oportuno y, si procede, para que se incluya entretanto una anotación específica en el registro central.

El apartado 4 es nuevo y muy importante, porque no solo basta que en el registro se «conservé», como establece el apartado 3, la información sobre el titular real, sino que dicha información debe ser «actualizada», por lo que los «Estados miembros EXIGIRÁN» que se informe de cualquier discrepancia, que se hará constar en el registro mediante un anotación específica.

5. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de:
  - a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;
  - b) las entidades obligadas, en el marco de la diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II;
  - c) cualquier miembro del público en general.

Se permitirá a las personas a que se refiere la letra c) el acceso, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado.

Los Estados miembros podrán, en las condiciones fijadas en el Derecho nacional, dar acceso a información adicional que permita la identificación del titular real. Dicha información adicional incluirá como mínimo la fecha de naci-

miento o datos de contacto, de conformidad con las normas de protección de datos.

El apartado 5 también cambia sustancialmente. Como en otras ocasiones cambia el término «Los Estados miembros velarán» por «Los Estados miembros GARANTIZARÁN que la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de...».

Quizás, la novedad más importante de este apartado 5 es el subapartado c), pues antes la IV Directiva, se refería a que dicha información estuviera a disposición de «c) toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo», y ahora la V Directiva, dice que la información estén a disposición: «cualquier miembro del público en general», lo que implica abrir la información del titular real a la sociedad civil.

5bis. Los Estados miembros podrán decidir que la información conservada en su registros nacionales a que se refiere el apartado 3 esté disponible a condición de que se proceda a un registro en línea y al pago de una tasa, que no será superior a los costes administrativos de la puesta a disposición de la información, incluidos los costes de mantenimiento y desarrollo del registro.

6. Los Estados miembros garantizará que las autoridades competentes y las UIF tengan acceso oportuno e ilimitado a toda la información conservada en el registro a que se refiere el apartado 3, sin alertar a la entidad de que se trate. Los Estados miembros permitirán también el acceso oportuno a las entidades obligadas que adopten medidas de

diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II.

Las autoridades competentes a las que se concederá acceso al registro central a tenor del apartado 3 serán aquellas con responsabilidades específicas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como las autoridades tributarias, los supervisores de las entidades obligadas y las autoridades cuya función sea la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación o embargo y el decomiso de activos de origen delictivo.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar en tiempo oportuno y gratuitamente la información indicada en los apartados 1 y 3 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros.

APARTADO 8 suprimido:

8. Los Estados miembros dispondrán que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 3 para dar cumplimiento a los requisitos en materia de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II. Para dar cumplimiento a dichos requisitos se aplicará un planteamiento basado en el riesgo.

9. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o parte de la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letras b) y c) —entidades obligadas y público en general—, en casos concretos y en circunstancias excepcionales que habrán de establecerse en Derecho nacional, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene otro tipo de incapacidad jurídica. Los Estados miembros garantizarán que dichas exenciones se concedan previa evaluación detallada de la naturaleza excepcional de las circunstancias. Se garantizarán los derechos a la revisión administrativa de la decisión de la exención y a la tutela judicial efectiva. Los Estados miembros que hayan concedido exenciones publicarán datos estadísticos anuales sobre el número de exenciones concedidas y las razones aducidas, y notificarán los datos a la Comisión.

Las exenciones concedidas de conformidad con el párrafo primero del presente apartado no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, o a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

El apartado 9 regula los *supuestos de exención* de la obligación de autorizar el acceso a la información sobre el titular real a las *entidades obligadas* y *al público en gene-*

ral (no autoridades ni UIF) en circunstancias excepcionales, cuando hay un riesgo desproporcionado de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, o si el titular real es un menor o tiene algún tipo de incapacidad jurídica. La denegación de información en estos casos, está sujeta a revisión administrativa y tutela judicial efectiva.

El apartado 10 está dedicado a la INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS DE TITULARIDAD REAL de los Estados miembros, a la que dedicaré la última parte de mi intervención.

El artículo 30 de la V Directiva finaliza indicando:

*La información contemplada en el apartado 1 estará a disposición del público a través de los registros nacionales y del sistema de interconexión de los registros al menos durante cinco años y durante un período no superior a diez años tras la cancelación registral de la sociedad u otra entidad jurídica. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a la hora de otorgar los diferentes tipos de acceso con arreglo al presente artículo.*

Con ello, concluyo el análisis del artículo 30 de la V Directiva, quedando determinado que el acceso, conservación y la actualización de la información del titular real debe realizarse a través de un registro central, mercantil o de sociedades (en los términos del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE).

La existencia de un registro en España como es el Registro Mercantil, en el que se encuentran integrados la información de las sociedades, junto con el depósito de la cuentas anuales, cuyo modelos oficiales, cuentan des-

de este año, con la declaración de la titularidad real, así como la incardinación en el mismo del nuevo «registro de proveedores de servicios a sociedades», convierten al REGISTRO MERCANTIL, en la sede natural del registro de titularidad real. Ello permite un ahorro de costes para el Estado y el ciudadano, y la posibilidad de aprovechar toda la infraestructura tecnológica, recursos humanos y experiencia de la institución registral mercantil. No hay duda que la IV y la V Directiva establecen un auténtico registro, y no solo una base de datos de titularidad real.

Es cierto que existen bases de datos destinadas a la identificación del titular real para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida por parte de los sujetos obligados. Es el caso del Fichero de Titularidades Financieras dependiente del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención de blanqueo de capitales (SEPBLAC), previsto en el artículo 43 de la Ley de Blanqueo y regulado por las Órdenes del Ministerio de Economía de 29 de diciembre de 2014 y de 20 de octubre de 2015.

Así mismo, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Blanqueo se refiere a la base de datos de titularidad real creada por el acuerdo del Consejo General del Notariado el 24 de marzo de 2012, que recoge la información existente en el Índice Único Informatizado notarial y que proviene de los documentos autorizados o intervinidos por los notarios y de las manifestación de los intervinientes.

El Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Blanqueo de capitales de 25 de abril de 2018 (Ponentes:

Fernando Grande-Marlaska Gómez y Rafael Mozo Muelas) ha hecho un análisis exhaustivo de la base de datos de titularidad real del notariado y, considera que, «sin perjuicio de su evidente eficacia, es cuestionable que con él satisfaga la exigencia derivada de la Directiva en punto al registro de las titularidades reales», *por las siguientes razones*: se refiere solo a documentos autorizados o intervenidos por fedatario español, el acta de titularidad real no tiene fuerza probatoria en cuanto es un acta de manifestaciones, no acceden los documentos intervenidos por fedatarios extranjeros o las limitaciones del dominio, gravámenes o documentos judiciales o administrativos, no siempre es necesaria escritura pública para la transmisión de acciones y participaciones sociales (transmisión de acciones de sociedades anónimas no cotizadas o donación de participaciones sociales: STS 234/2011 de 14 de abril). No tiene carácter público y se nutre del Protocolo notarial que es secreto, y solo estaría disponible para los propios Notarios y para las autoridades competentes en materia de prevención del blanqueo de capitales y del fraude fiscal, lo que no permitiría el acceso al público en general y tampoco facilita la interconexión entre registros de titularidad real. Finalmente, el Consejo indica que también pueden plantearse problemas en cuanto a la normativa de protección de datos personales.

En esta dirección se encamina la V Directiva, que ha suprimido el apartado 8 del artículo 30, como ya adelantábamos, en cuanto a la posibilidad que los sujetos obligados en cumplimiento de las medidas de diligencia debida pudieran acudir a otras bases o fuentes distintas del registro central.

Por tanto, la V Directiva considera que la información sobre el titular real, se conserve en exclusiva en un registro central, mercantil o de sociedades a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo 30.

La exigencia que la información sobre el titular real haya de ser ACTUALIZADA y la obligación de comunicar cualquier discrepancia en relación al mismo que establece la V Directiva, quedarían perfectamente cumplidas, si accedieran al Registro Mercantil, la inscripción de la TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES, reforzando, además, la seguridad del tráfico jurídico mercantil. Desde varios sectores de la sociedad civil, profesionales, jueces y autoridades administrativas han reivindicado durante años, esta posibilidad. Considero que dicha inscripción supondría cerrar el círculo en cuanto a la identificación e información sobre el titular real y permitiría una mayor transparencia en las transacciones mercantiles y en el sistema financiero. También, el citado Informe del Consejo General del Poder judicial sobre el Anteproyecto de ley de reforma de la Ley 10/2010 de blanqueo de capitales, señala la conveniencia de la inscripción obligatoria de la transmisiones de acciones y participaciones sociales para «garantizar la trazabilidad de la titularidad real», completando así los supuestos que hoy en día, ya permiten conocer el titular real a través del Registro Mercantil, como son la sociedades profesionales, sociedades unipersonales, agrupaciones de interés económico o sociedades colectivas y comanditarias.



La Ley de Sociedades de Responsabilidad de 1953 y el Reglamento del Registro Mercantil de 1956, admitían la inscripción de la transmisión de participaciones sociales mediante escritura pública. Sin embargo, tras la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea en enero de 1986, se produce la reforma del RRM en el año 1989 y se sustituye la escritura pública por el documento público, y desaparece la inscripción de la transmisiones de las participaciones sociales, al considerar que el Registro mercantil debía ser un registro de personas, correspondiendo al futuro Registro de Bienes Muebles, la inscripción de estas. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y el Reglamento del Registro Mercantil de 1996 no contienen mención alguna a la inscripción de la transmisión de las participaciones sociales. Las normas posteriores que dieron carta de naturaleza al Registro de Bienes Muebles, como la Disposición final segunda de la Ley de Reforma del Reglamento del Registro Mercantil en 1989, el Reglamento de la Ley de Condiciones generales de la contratación de 1999 o las sucesivas reformas de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión no regularon esta posibilidad.

Sin embargo, la inercia sigue llevando al ciudadano y a las autoridades judiciales y administrativas a presentar en el Registro mercantil o en el Registro de Bienes Muebles, escrituras o mandamientos para inscribir las transmisiones o embargos de participaciones sociales, o solicitando Certificaciones sobre la titularidad de las participaciones o la identidad de los socios actuales, y en consecuencia,

los Registradores mercantiles y de Bienes Muebles seguimos diariamente denegando estas solicitudes.

Por su parte, la Dirección General de los Registros y el Notariado admitió en Resolución en consulta de 12 de julio de 2002, la inscripción en el Registro de bienes muebles, pero posteriormente en otra Resolución de 29 de enero 2003, resolvió en sentido contrario, no admitiendo la inscripción.

Entendemos que esta situación debe corregirse, y que es el Registro Mercantil, y no el de Bienes Muebles, el que debe publicar la transmisión de las acciones o participaciones sociales. La inscripción en el Registro mercantil, completaría el historial de la sociedad, sin desvirtuar su naturaleza de Registro de personas. Accederían al Registro, toda clase de títulos, notariales españoles o extranjeros, documentos judiciales y administrativos, transmisiones voluntarias y forzosas, reforzaría la responsabilidad de los socios en la constitución de la sociedad o en el aumento de capital no dinerario, en los casos de evicción o vicios ocultos, serían aplicables todos los efectos de la inscripción derivados de los principios de legitimación, legalidad, presunción de exactitud o inoponibilidad y permitiría la total interconexión entre los registros mercantiles europeos.

Además de ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN SOBRE EL TITULAR REAL ES PÚBLICA, es decir, debe estar a disposición de las autoridades competentes y las UIF (Unidades de Inteligencia Financiera) sin restricción alguna, de las entidades obligadas en el marco de la diligencia debida y de cualquier miembro del público

en general. En la IV Directiva se restringía la publicidad a quien tuviera un «interés legítimo», pero la V Directiva lo ha ampliado al público «en general», reservando el interés legítimo, solo a los casos de fideicomiso o instrumentos jurídicos análogos.

*La identificación del titular real debe preservar algunos aspectos:* debe haber un *equilibrio* entre la protección de la sociedad frente a las actividades delictivas y la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión Europea. Es preciso crear un entorno regulador para las empresas pero sin incurrir en costes desproporcionados.

También es necesario siguiendo las Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) respetar la legislación de la Unión Europea en materia de *protección de datos y de los derechos fundamentales*, como son el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la protección de datos de carácter personal, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Concluimos este apartado dedicado al TITULAR REAL señalando que el *legislador español no ha regulado aún el registro de titularidad real*, aunque ha establecido la obligación de identificar al titular real, mediante la declaración que forma parte del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, que ha introducido, como dije, la Orden del Ministerio de Justicia 319, de 21 de marzo de 2018, que aprueba los nuevos modelos. Sin embargo, como ha indicado el Consejo General del Poder Judicial en el Informe citado, es necesario que la

regulación del registro del titularidad real se realice *de forma completa* y mediante *una norma de rango legal*.

Son numerosos los países que ya han creado el registro del titularidad real como Alemania, Bulgaria, Austria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituana, Malta, República Checa, Portugal, Reino Unido, Suecia o Alemana.

La transposición de la IV Directiva a través del Real Decreto Ley 11/2018, ha sido parcial y superada por las modificaciones de la V Directiva, por lo que es necesaria una nueva transposición. Tanto las *modificaciones* introducidas por la V Directiva, como en particular, la creación del *registro* de titularidad real debe ser transpuestas por el Estado español antes del día 10 de enero de 2020.

Este año el depósito de cuentas anuales, incluía la declaración de titularidad real. La experiencia ha sido complicada pero muy interesante. No ha sido fácil su aplicación, ni para los Registradores mercantiles ni para los usuarios del Registro, abogados, empresarios y asesores. Es un hecho de gran importancia, pues supone un adelanto del futuro registro del titular real. Ha sido necesario recorrer un arduo camino, de desarrollos informáticos por parte del Colegio de Registradores, de formación del personal de los Registros, de información al ciudadano sobre las innumerables dudas y problemas que todo ello suscitaba y un especial cuidado en la protección de los datos de carácter personal, pero el resultado ha sido muy satisfactorio.

## **EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES**

El Registro de prestadores de servicios a sociedades tiene su origen en el *artículo 47.1 de la IV Directiva, modificada por la V Directiva* que señala:

*Los Estados miembros garantizarán que [...] los proveedores de servicios a fideicomisos (del tipo trust) y sociedades estén autorizados o registrados [...]*

Tanto la IV como la V Directiva en materia de prevención de blanqueo de capitales, incluye entre *los sujetos obligados*, a los «proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos».

La Ley 10/2010, tras la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 11/2018, se refiere específicamente a ellos en la letra o) del apartado 1 del artículo 2 de la misma, que considera SUJETOS OBLIGADOS a:

- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instru-

mento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Es importante la precisión establecida en el apartado 2:

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquellos.

Y establece una excepción en apartado 3 del mismo artículo:

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

La mayor dificultad interpretativa de este apartado es determinar su ámbito subjetivo:

- Es importante la precisión «por cuenta de terceros», que debe entenderse, como indica la IV Directiva, que el prestador de servicios actúe en nombre de su cliente, en cualquiera de las operaciones indicadas, o asistiendo en su concepción o realización.

Pero es igualmente importante, que queden bien determinadas las EXCEPCIONES, pues además que las actividades financieras excluidas, sean ocasionales o se realicen de manera muy limitada y exista escaso riesgo, el apartado 3 del artículo 2 de la IV Directiva, establece que deben cumplirse todos los requisitos que se señalan a continuación y con los límites cuantitativos que se especifican, lo que se deberá tener en cuenta en el desarrollo reglamentario a que se refiere, para una debida transposición.

El Real Decreto Ley 11/2018, al transponer el citado artículo 47 de la IV Directiva, regula en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA de la Ley 10/2010 de blanqueo de capitales, el REGISTRO de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

***Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.***

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.
2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.
3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.
4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren



inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.
6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas,

tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:
  - a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
  - b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
  - c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
  - d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
  - e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
  - f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.
9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

A continuación expongo un ESQUEMA de la Disposición Adicional Única dedicada al Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos:

*Personas físicas empresarios*

- Inscripción obligatoria en el Registro Mercantil (normas generales del RRM): personas no inscritas.

- Manifestación de sujetos obligados («sometidos a las normas de la Ley de Blanqueo»): personas inscritas.
- Depósito de cuentas anuales y Documento adicional del Apartado 7 (entidades no obligadas: «si no lo dispusieren sus normas reguladoras»).

#### *Personas jurídicas*

- Inscripción en el Registro Mercantil (normas generales del RRM):
  - entidades no inscritas
  - cambio de administradores
  - modificaciones del contrato social
- Manifestación de sujetos obligados («sometidos a las normas de la Ley de Blanqueo»): entidades inscritas.
- Manifestación del titular real (artículo 4 apartados b) y c) de la Ley Blanqueo):
  - mediante nota marginal
  - actualizaciones
- Depósito de cuentas anuales y Documento adicional del Apartado 7 (entidades no obligadas: «si no lo dispusieren sus normas reguladoras»).

#### *Personas físicas profesionales*

- Inscripción obligatoria en el Registro Mercantil (mediante formulario telemático aprobado por Orden del Ministerio de Justicia).
- Manifestación de sujetos obligados («sometidos a las normas de la Ley de Blanqueo»).

- Depósito de cuentas anuales: NO.
- Documento Adicional del Apartado 7:
  - se exceptúa del contenido del Apartado 7: el cambio del titular real (subapartado. f)
  - se presentará los 3 primeros meses del año
  - formulario telemático aprobado por Orden del Ministerio de Justicia

***Plazo para la inscripción en el Registro Mercantil (entidades no inscritas) y manifestación de sujetos obligados***

1 AÑO desde la entrada en vigor (hasta el 4 de septiembre de 2019).

***Contenido del documento adicional (apartado 7)***

- Tipos de servicios prestados
- Ámbito territorial
- Prestación de servicios a residentes
- Volumen facturado
- Número de operaciones, clase y naturaleza
- Modificación del titular real inscrito (exceptuado para las personas físicas profesionales)

***Incumplimiento de la inscripción en el Registro Mercantil***

- De la manifestación de sujetos obligados
- De la manifestación del titular real
- De la presentación del documento adicional
- INFRACCIÓN LEVE (Art. 53)
- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Art. 61)

- **SANCIONES:** amonestación privada, multa hasta 60.000 € y requerimiento de cese y abstención de conducta (Art. 58)
- **ENTRADA EN VIGOR:** 4 de septiembre de 2018 (Disp. Final 5ª R.D. Ley 11/2018)
- **DESARROLLO REGLAMENTARIO:** por el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y el Notariado mediante Órdenes, Instrucciones o Resoluciones.

El Estado español al transponer la IV Directiva, opta por el sistema de registro, en lugar de la autorización o licencia, y lo incardina en la institución del Registro Mercantil.

De esta forma, se utilizará la infraestructura ya establecida del Registro mercantil, ahorrando nuevos costes al Estado evitando el establecimiento de un registro nuevo, pudiendo comenzar su funcionamiento de inmediato, porque la mayoría de estos prestadores de servicios a sociedades, son entidades ya inscritas en el Registro mercantil.

No obstante, como establece el apartado 9 de la disposición, la ejecución del registro de proveedores de servicios a sociedades va a necesitar un desarrollo normativo a través de la Dirección General de los Registros y el Notariado, especialmente, en cuanto a los formularios electrónicos previstos en la misma.

### **INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS MERCANTILES EUROPEOS**

El carácter transnacional de las relaciones mercantiles, la aparición de estructuras societarias complejas en

las que intervienen varios Estados, las fusiones transfronterizas, el establecimiento de sucursales extranjeras y la necesidad de dotar transparencia y seguridad al tráfico mercantil europeo son las razones de la necesaria interconexión de los Registros mercantiles europeos.

La regulación de la interconexión de los Registros mercantiles europeos es una prioridad de la normativa comunitaria, que va más allá de la preocupación por la prevención del blanqueo del capitales. Se trata de crear una plataforma central europea de intercambio de información mercantil entre todos los Estados miembros.

La normativa europea vigente en esta materia está constituida por dos Directivas y un Reglamento comunitarios:

La Directiva 2012/17/UE de 13 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo, el Reglamento de ejecución 2015/884 de la Comisión, de 8 de junio y la importante Directiva 2017/1132/UE de 14 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo.

En España, el artículo 17.5 del Código de Comercio que fue modificado por la Disposición Final primera de la Ley 19/2015, de 13 de julio señala:

*El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes al nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social,*

*el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro.*

La transposición de la Directiva 2012/17, necesitó unas normas de actuación de los Registros mercantiles, a través de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 9 de mayo de 2017, de interconexión de registros mercantiles europeos, publicada cuando faltaba solo un mes para que finalizara el plazo de transposición, el 8 de junio de 2017.

La Instrucción enumera los actos que serán objeto de publicidad a través de la interconexión de los Registros y que son los establecidos en el artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE.

De todos ellos, y conforme al artículo 3 quáter de esta Directiva, podrá disponerse gratuitamente de la información relativa al nombre y forma jurídica de la sociedad, domicilio social y Estado miembro en el que está registrada y número de registro.

Así mismo, los Registros mercantiles enviarán sin demora, la información relativa a los procedimientos de liquidación e insolvencia y la extinción de sociedades matrices inscritas cuya sucursales se encuentren inscritas en otros Estados miembros y a la inversa, recibirán sin demora, dicha información respecto de sociedades matrices inscritas en otros Estados.

La Instrucción también se refiere a la interconexión relativa a las fusiones transfronterizas.

Para su adecuada organización, cada sociedad dispone de un CÓDIGO IDENTIFICATIVO ÚNICO (EUID-



identificador único europeo) que permite identificar al Estado miembro del registro, el registro nacional de origen de la sociedad, el número de registro de la sociedad y, en su caso, otros elementos que eviten errores de identificación (opcional-dígito de verificación).

Actualmente, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles de España, constituye un PUNTO DE ACCESO PROPIO para el sistema de interconexión de registros mercantiles.

La interconexión de los Registros mercantiles, es ya una realidad, conocida por su denominación en lengua inglesa, como BRIS (abreviatura de *BUSINESS REGISTERS INTERCONNECTION SYSTEM*).

Al igual que ha ocurrido con la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales, esta transposición se ha visto superada por la nueva Directiva consolidada 2017/1132, de 14 de junio.

El artículo 22 de la Directiva 2017/1132, establece que:

*El sistema de interconexión de los registros mercantiles europeos está basado, en la plataforma central europea, los registros mercantiles nacionales y el portal en red europea (e-justice) como punto de acceso electrónico europeo.*

*Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de sus registros nacionales.*

También se contempla la existencia de puntos de acceso opcionales establecidos por los Estados miembros.

Se respetarán los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados miembros sobre intercambio de información societaria.

Corresponde a la Comisión el desarrollo y gestión de la plataforma por sus propios medios o a través de un tercero. En este último caso, la Comisión determinará mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas a los efectos del procedimiento de contratación pública y la gestión operativa de la plataforma. También corresponde a la Comisión la supervisión del funcionamiento de la plataforma.

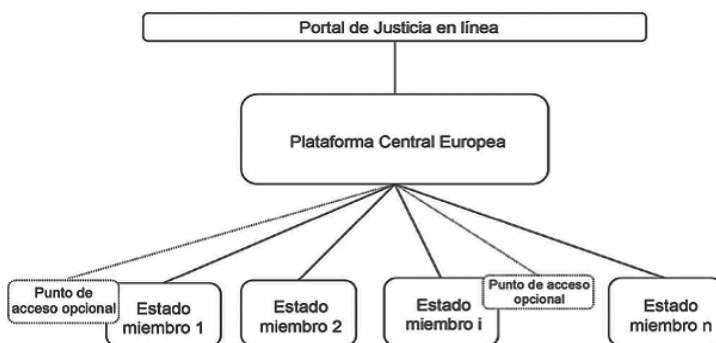
### *Artículo 22*

#### *Sistema de interconexión de registros*

1. Se establecerá una plataforma central europea (en lo sucesivo, «plataforma»).
2. El sistema de interconexión de registros constará de:
  - los registros de los Estados miembros,
  - la plataforma,
  - el portal como punto de acceso electrónico europeo
3. Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de sus registros dentro del sistema de interconexión de registros, por medio de la plataforma.
4. Los Estados miembros podrán establecer puntos opcionales de acceso al sistema de interconexión de registros. Notificarán a la Comisión sin demoras indebidas el establecimiento de dichos puntos y de cualquier cambio significativo para su funcionamiento.
5. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se hará a través del portal y a

través de los puntos opcionales de acceso establecidos por los Estados miembros.

6. El establecimiento del sistema de interconexión de registros no afectará a los acuerdos bilaterales en vigor celebrados entre los Estados miembros en relación con el intercambio de información sobre sociedades.



Como indican los Considerandos de la Directiva 2017/1132, la plataforma no es una entidad independiente con personalidad jurídica, es solo un instrumento de interconexión de los registros nacionales. No es una base de datos centralizada. No se trata de armonizar los sistemas nacionales de registros centrales, mercantiles o de sociedades, ni los Estados miembros deben cambiar sus sistemas internos de registro. Se trata, mediante la plataforma, de crear un conjunto centralizado de servicios, que a través de herramientas informáticas, constituya un interfaz común para todos los registros nacionales. Por su parte el portal, servirá mediante la plataforma, para responder a la peticiones de información de los

usuarios, presentando resultados sobre las búsquedas realizadas.

También es importante que cualquier modificación de la información inscrita en los registros de sociedades se actualice sin demora. Para dicha actualización la Directiva establece un plazo general de 21 días, que incluye el control de legalidad establecido por la legislación nacional, excepto en los casos de fuerza mayor y excluye de dicho plazo a los documentos contables que cada ejercicio deben presentar la empresas.

Trasladado este esquema al Registro Mercantil español, vemos que dicho plazo se cumple perfectamente, incluso es más riguroso, en cuanto que la inscripción en el Registro mercantil español debe practicarse en el plazo máximo es de 15 días, el cual incluye la calificación del Registrador.

Se regula el establecimiento de una tasa por la obtención de la información sobre sociedades a través del sistema de interconexión de registros, correspondiendo a la Comisión en la fase de adopción de los actos de ejecución de la Directiva, establecer las modalidades de pago en línea más comunes.

Se prevé un sistema de co-financiación del sistema de interconexión entre la Unión Europea y los Estados miembros. Los Estados miembros soportarían la carga financiera de la adaptación de sus registros nacionales al sistema, mientras que la plataforma y el portal deben financiarse con fondos procedentes de presupuesto de la Unión.

La Directiva 2017/1132 prevé como novedad, la conveniencia de que TERCEROS PAÍSES pudieran participar en el futuro en el sistema de interconexión.

Para concluir, indicar que la interconexión entre registros, está también presente en la IV y V Directiva sobre blanqueo de capitales, en relación con el REGISTRO DE TITULARIDAD REAL, en el apartado 10 del artículo 30 de la Directiva:

*Los Estados miembros garantizarán que los registros centrales a que se refiere el apartado 3 del presente artículo estén conectados entre sí a través de la plataforma central europea creada en virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

La conexión de los registros centrales de los Estados miembros a la plataforma se establecerá conforme a las especificaciones y procedimientos técnicos determinados en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva (UE) 2017/1132 y con el artículo 31 *bis* de la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté disponible a través del sistema de interconexión de registros establecido por el artículo 22, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Estados miembros por las que se apliquen los apartados 5, 5 bis y 6 del presente artículo.

Para la interconexión de los registros de titularidad real de sociedades y otras entidades jurídicas, la V Directiva ha establecido un plazo específico de transposición que finaliza el día 10 de marzo de 2021.



# Índice

Presentación a cargo del Ilmo. Sr. D. José Ángel García-Valdecasas Butrón _____	5
<i>El registro de titularidad real y el registro de prestadores de servicios a sociedades. Interconexión de registros mercantiles. Análisis de la legislación española y comunitaria.</i>	
Ilma. Sra. Dña. Belén López Espada _____	15
El registro de titularidad real _____	18
<i>Identificación y concepto del titular real</i> _____	19
<i>Información sobre el titular real: el registro de titularidad real</i> ____	29
<i>Artículo 30</i> _____	31
El registro de prestadores de servicios a sociedades _____	45
<i>Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.</i> _____	48
<i>Personas físicas empresarios</i> _____	51
<i>Personas jurídicas</i> _____	52
<i>Personas físicas profesionales</i> _____	52
<i>Plazo para la inscripción en el Registro Mercantil (entidades no inscritas) y manifestación de sujetos obligados</i> ____	53
<i>Contenido del documento adicional (apartado 7)</i> _____	53
<i>Incumplimiento de la inscripción en el Registro Mercantil</i> _____	53
Interconexión de los registros mercantiles europeos _____	54
<i>Artículo 22. Sistema de interconexión de registros</i> _____	58



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO,  
EMPRESAS Y UNIVERSIDAD